

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 27 de enero de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral del Movimiento para la elección de Consejeros provinciales.

Próxima a finalizar la renovación de los Consejos Locales del Movimiento y su constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, se hace preciso el desarrollo de las bases de procedimiento para regular debidamente las elecciones de Consejeros provinciales, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento sobre la composición de tales Organos colegiados de ámbito provincial.

A tal fin se dicta la presente Orden, con lo que, de una parte, se desarrollan las bases 17, 18, 19 y 20 de las de Procedimiento Electoral, completando así la normativa precisa para las elecciones de Consejeros provinciales, que próximamente habrán de celebrarse.

Pero como, de conformidad con lo dispuesto en la base 5.ª, la participación en las elecciones de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento está condicionada a la previa inscripción de aquéllas en el correspondiente Registro Electoral, la presente Orden contiene las disposiciones precisas para la creación y regulación de tal Registro, así como las que impone la base 1.ª de las de Procedimiento Electoral, respecto a la regulación de los Consejos de Ceuta y Melilla.

En su consecuencia, haciendo uso de la facultad concedida por la disposición final de las bases de Procedimiento Electoral y previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dispongo:

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º Las elecciones de Consejeros provinciales del Movimiento, para su constitución conforme a lo previsto en el artículo 28 del Estatuto Orgánico, se ajustarán al procedimiento que se establece en esta Orden y en las bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto de 23 de septiembre del pasado año.

Art. 2.º A los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones de Consejeros provinciales, celebrarán sesión extraordinaria las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales, constituidas en Juntas Provinciales Electorales, al objeto de determinar las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento de ámbito provincial que por figurar inscritas en el Registro Electoral correspondiente tienen derecho a participar en la elección convocada en cada uno de los grupos e) y f) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Art. 3.º Al día siguiente de la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Juntas Provinciales Electorales remitirán a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, constituida como Junta Central Electoral, certificación acreditativa de las Entidades asociativas con derecho a participar en la elección convocada, indicando el grupo, de los que establece el artículo 28 del Estatuto Orgánico, en que figura inscrita.

Art. 4.º A los diez días siguientes a la publicación de la Orden de convocatoria de elecciones a Consejeros provinciales del Movimiento, celebrará sesión la Comisión Permanente del Consejo Nacional para, a la vista de las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, determinar, para cada provincia, el número de representantes que por cada uno de los grupos a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento deben ser elegidos.

Art. 5.º 1. Los acuerdos que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior serán trasladados al día siguiente por telégrafo, sin perjuicio de su confirmación inmediata por escrito, a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales.

2. Los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales, a los cinco días siguientes a la expiración del plazo señalado en el artículo 4.º de esta Orden, convocarán a las Juntas para que éstas, a la vista del número de Consejeros que hayan de elegirse

por cada grupo, determinen el número de candidatos y compromisarios que cada Entidad debe proponer.

3. Para fijar el número de candidatos a proponer por cada Entidad deberá tenerse en cuenta que el total de los propuestos por las Entidades encuadradas en cada uno de los grupos debe ser, como mínimo, el triple de los Consejeros a elegir por el grupo respectivo, y que el número a proponer por cada Entidad debe fijarse en proporción al número de miembros mayores de dieciocho años con que cuenta, según los datos que figuren en el asiento de inscripción en el Registro Electoral del Movimiento.

4. El número de compromisarios por cada grupo de Entidades será el decuplo de los Consejeros a elegir en representación del grupo respectivo. La determinación de los compromisarios que cada Entidad deba elegir se hará también en proporción al número de miembros mayores de dieciocho años de cada una de ellas, según los datos que figuren en el citado Registro Electoral.

5. Los acuerdos que adopte la Junta Electoral Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores, serán comunicados al día siguiente de la reunión a las Entidades interesadas.

II. Del Registro Electoral del Movimiento

Art. 6.º 1. Se crea en todas las Jefaturas Provinciales del Movimiento un Registro Electoral para la inscripción en él de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento de ámbito provincial, a los efectos de su participación en las elecciones de Consejeros provinciales.

2. Este Registro Electoral deberá estar totalmente organizado y en condiciones de iniciar la inscripción de las referidas Entidades, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º 1. El referido Registro Electoral, que tendrá carácter público y estará a cargo del Jefe del Departamento Provincial de Política Local, contará con los siguientes libros:

2. Uno para la inscripción de las Federaciones y Asociaciones del Movimiento comprendidas en el apartado e) del artículo 28 del Estatuto Orgánico.

3. Otro para que en él queden inscritas las Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento, de ámbito provincial, comprendidas en el apartado f) del mismo precepto antes citado.

4. Y, finalmente, un tercer libro destinado a la inscripción de las Entidades Asociativas Juveniles que legalmente se establezcan y cuenten con miembros de más de dieciocho años de edad.

Art. 8.º 1. La inscripción en el Registro que se regula en esta Orden será obligatoria para todas las Entidades y Asociaciones del Movimiento de ámbito provincial que hayan obtenido el reconocimiento requerido por el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

2. A efectos de la inscripción, los Secretarios de los Consejos Provinciales del Movimiento remitirán al Jefe del Registro Electoral relación de todas las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento, de ámbito provincial, que hayan obtenido el reconocimiento por la Comisión Permanente del Consejo Provincial respectivo.

3. Dicha relación que deberá remitirse dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación literal de los Estatutos de la Entidad en que se trate o de la disposición que regule su creación y funcionamiento.

b) Certificación en la que consten los nombres, apellidos, edad y domicilio de los componentes del Organó de Gobierno de la Entidad, cargo que cada uno desempeñe y domicilio social de aquélla.

c) Certificación acreditativa del reconocimiento por la Comisión Permanente del Consejo Provincial respectivo de la fecha del acuerdo adoptado en tal sentido y de que tal reconocimiento no está en suspenso ni ha sido revocado.

d) Certificación del número de miembros mayores de dieciocho años inscritos en cada una de las Entidades incluidas en la relación a que se refiere el número 2 de este artículo.

Art. 9.º El Jefe provincial ordenará la inscripción, de oficio, en el Registro Electoral del Movimiento de las Entidades refe-

ridas en el apartado f) del artículo 28 del Estatuto Orgánico que no figurarán en la relación a que se refiere el número 2 del artículo precedente.

Art. 10. 1. Por el Jefe del Registro Electoral se efectuará la inscripción en el libro correspondiente, cuando así proceda, notificándolo, en plazo de tres días, a la Entidad interesada y al Consejo Provincial del Movimiento.

2. Cuando el Jefe del Registro estime que no procede la inscripción, la denegará en resolución motivada que, en el mismo plazo de tres días, habrá de notificar a la Entidad de que se trate y al Consejo Provincial del Movimiento.

3. Cuando la inscripción se hubiera ordenado por el Jefe Provincial del Movimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe del Registro se limitará a practicar tal inscripción y a hacer al Jefe provincial del Movimiento las advertencias que procedieren en cuanto a la posible improcedencia de tal inscripción o al envío de los datos que faltaren de los exigidos por el artículo 8.º de esta Orden.

Art. 11. 1. La inscripción de una Entidad podrá ser impugnada por indebida, por cualquier otra que figure inscrita en el Registro Electoral.

2. La impugnación se formulará ante el Jefe del Registro dentro de los cinco días siguientes al anuncio de las Entidades inscritas con derecho a intervenir en la elección de Consejeros provinciales, y la misma deberá ser aceptada o denegada en escrito motivado y en plazo no superior a tres días.

Art. 12. 1. Contra las resoluciones que dicte el Jefe del Registro Electoral denegando la inscripción de una Entidad o estimando o desestimando la impugnación formulada, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrá recurrirse en alzada ante el Pleno del Consejo Provincial del Movimiento, y contra su acuerdo cabrá recurso, en última instancia, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento.

2. El recurso ante el Pleno del Consejo Provincial habrá de presentarse en término de tres días a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Jefe del Registro Electoral correspondiente, quien deberá cursarlo al Consejo Provincial del Movimiento, debidamente informado, en el plazo de otros tres días. Dicho recurso deberá ser resuelto en el término máximo de los diez días siguientes al de su presentación.

3. El plazo de presentación del recurso ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional será el de tres días a partir de la notificación del acuerdo que adopte el Consejo Provincial del Movimiento resolviendo el recurso ante él interpuesto.

En un término no superior a quince días a partir de la recepción de los recursos, la Comisión Permanente del Consejo Nacional habrá de resolver los que ante ella se interpongan.

Art. 13. La Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá solicitar la documentación y los informes complementarios que considere oportunos para resolver los recursos ante ella interpuestos, pudiendo suspender a este objeto el plazo señalado en el artículo anterior por un máximo de quince días.

III. De los candidatos a Consejeros provinciales

Art. 14. 1. Serán candidatos a Consejeros provinciales del Movimiento, por los grupos e), f) y g) del artículo 28 del Estatuto Orgánico, quienes proclamen la Junta Electoral correspondiente. Para que las Juntas Electorales puedan proclamar candidatos, los solicitantes habrán de cumplir los requisitos señalados en la base 19 de las de Procedimiento Electoral y los particulares que en esta Orden se establecen.

2. Cuando a la Junta Electoral Provincial le afrezca alguna duda la autenticidad del documento en el que conste el juramento a que se refiere la base citada en el artículo anterior, podrá exigir que el interesado comparezca ante ella a efectos de ratificación.

Art. 15. 1. A efectos de lo establecido en la base 10 de las de Procedimiento Electoral, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las Juntas Electorales Provinciales vigilarán el desarrollo de la campaña electoral y tomarán las decisiones necesarias para que todos los candidatos puedan actuar con igualdad de oportunidades, dando cuenta a las autoridades competentes de las desviaciones o excesos que por algún candidato se pudieran cometer.

b) Las referidas Juntas Electorales Provinciales facilitarán, en cuanto les sea posible, locales para que los candidatos puedan celebrar reuniones, actos públicos y asambleas, con fines elec-

torales, gestionando los medios precisos para el cumplimiento de esta norma, ajustándose, en cuanto a la campaña electoral, a la regulación contenida en los siguientes párrafos.

c) Se considerará campaña electoral, a los efectos de esta Orden, el conjunto de actividades que, dentro de la Ley, desarrollen los candidatos a Consejeros provinciales desde la fecha de la proclamación hasta el día anterior al señalado para el comienzo de la votación y que tenga por objeto la obtención de votos de los electores del grupo a que corresponda.

d) Las Juntas Electorales Provinciales velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de cuantos candidatos intervengan en la elección, que se obligan a observar la máxima lealtad en su competencia y al cumplimiento estricto de las disposiciones de carácter general y de las reguladoras de la elección.

e) Los proclamados candidatos a Consejeros podrán celebrar, durante la campaña electoral, actos públicos de propaganda, para los que se requerirá la autorización de la Junta Electoral Provincial, que será comunicada en tiempo oportuno a la autoridad gubernativa. Serán aplicables a estos actos las normas reguladoras del derecho de reunión.

Las Jefaturas Provinciales del Movimiento facilitarán a los candidatos proclamados los edificios de su propiedad que resulten idóneos a tal fin, para que aquéllos puedan celebrar actos de propaganda electoral, que deberán ser siempre de idéntica duración y en días y horas similares, con intervención, únicamente, del propio candidato.

f) Toda la propaganda escrita que los candidatos quieran realizar habrá de ser previamente autorizada por el propio candidato y sometida a la autorización de la Junta Electoral Provincial.

g) Los carteles o murales no podrán contener más texto que el nombre y apellidos del candidato, la circunscripción electoral por la que se presenta, la leyenda indicativa de su propaganda y, si lo quisiera el candidato, su fotografía, no pudiendo fijarse los mismos nada más que en los espacios previamente determinados por las Juntas Electorales Provinciales, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos y en las condiciones del apartado anterior.

h) Los candidatos proclamados podrán hacer uso gratuito, dentro de los límites que se establecen en esta Orden, de los servicios de Prensa y Radiodifusión del Movimiento de su provincia respectiva, teniendo en cuenta que las alocuciones o manifestaciones de los candidatos que en esta forma se hayan habrán de contar con la previa autorización de la Junta Electoral Provincial.

i) La Prensa del Movimiento insertará gratuitamente, por orden alfabético de apellidos de los candidatos, un historial y programa de ellos que no exceda de 500 palabras. La inserción del historial y programa a que antes se ha hecho referencia deberá hacerse el mismo día con respecto a todos los candidatos y en idénticos caracteres tipográficos.

Para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los candidatos habrán de hacer entrega a las Juntas Electorales Provinciales de la fotografía y textos elegidos en el momento de su proclamación como candidatos.

2. Con independencia de la sanción que se pudiera imponer a los candidatos conforme al ordenamiento jurídico vigente, aquellos que infrinjan gravemente cuanto en esta Orden se establece incurrirán en causa de nulidad. Cuando a algún candidato se le prive, por las razones antes expuestas, de la proclamación como Consejero electo, se proclamará en su lugar al que le siga en número de votos. En la misma forma se procederá cuando, después de proclamado electo algún candidato, se declare por decisión firme la existencia de alguna infracción a las disposiciones precedentes.

IV. De las incapacidades

Art. 16. No podrán intervenir en las elecciones como electores ni como candidatos, de acuerdo con lo que establece la base cuarta de Procedimiento Electoral:

a) Aquéllos sobre quienes haya recaído la declaración a que se refiere el artículo 10 del Estatuto Orgánico del Movimiento y no estuvieran rehabilitados.

b) Los privados del ejercicio del derecho de sufragio por condena a pena principal o accesoria que lleve consigo la inhabilitación o suspensión de tal derecho y haya sido impuesta por sentencia firme. Los condenados a pena de inhabilitación especial o a suspensión para cargo público no podrán ser elegibles Consejeros durante el tiempo de la condena.

- c) Los declarados legalmente incapaces.
- d) Los declarados socialmente peligrosos, según la legislación aplicable sobre la materia.

V. De la elección a Consejeros del grupo C) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento

Art. 17. 1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en las bases 17 y 18 de las de Procedimiento Electoral, sea preciso acudir a la elección para designar los Procuradores en Cortes de representación sindical y de las Corporaciones Locales, que hayan de integrarse en los Consejos Provinciales respectivos, se celebrará ésta el día señalado en la convocatoria, en el lugar y hora que al efecto se fijen por la Junta Electoral Provincial.

2. Presidirá la Mesa el Presidente o Vicepresidente del Consejo Provincial, acompañado de dos miembros de la Junta Electoral Provincial.

3. Intervendrán en la elección los Procuradores en Cortes que tuvieren derecho a ello, y ésta se celebrará mediante sufragio libre, igual y secreto.

4. Terminada cada una de las votaciones a que se refiere el artículo anterior, y una vez realizado el escrutinio, se proclamará Consejeros electos a los que mayor número de votos hubiesen obtenido. Los empates se resolverán en favor de los candidatos de más edad.

5. De la sesión de votación se formalizará un acta en la que consten los asistentes a ella y la cualidad con que cada uno lo hubiera hecho, el número de votos emitidos y el obtenido por cada candidato, los votos nulos o en blanco, los candidatos proclamados Consejeros provinciales electos y las protestas o incidencias que durante la sesión se hubiesen producido. Acto seguido se procederá a quemar las papeletas utilizadas en la votación, excepto aquellas sobre las que se hubiera producido alguna incidencia o reclamación.

VI. De la elección de Consejeros representantes de las Entidades del Movimiento

Art. 18. La elección de Consejeros representantes de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento de ámbito provincial, a que se refieren los párrafos e) y f) del artículo 28 del Estatuto Orgánico, se efectuará mediante sufragio libre, igual y secreto por los Compromisarios designados por aquéllas, conforme al procedimiento que establecen los artículos siguientes.

Art. 19. A los diez días siguientes a la publicación de la Orden de convocatoria de elecciones a Consejeros provinciales, las Juntas Electorales Provinciales harán pública en el tablón de anuncios de la Jefatura Provincial del Movimiento, la relación de Entidades de cada grupo, de los establecidos en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, inscritas en el Registro Electoral del Movimiento, en cuyo anuncio deberá constar el número de miembros, mayores de dieciocho años, con que cada Entidad cuenta, según los datos obrantes en aquel Registro.

Art. 20. 1. Los Organos de Gobierno de las Entidades con derecho a intervenir en la elección celebrarán sesión extraordinaria dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo quinto, número 5, de esta Orden, al objeto de:

- a) Designar candidatos representantes de la Entidad de que se trate.
- b) Designar, igualmente, los Compromisarios que en nombre de la Entidad deban intervenir en la elección. Estas designaciones se harán de acuerdo con el número de que se hubiese fijado por la Junta Electoral Provincial.

2. Las designaciones efectuadas se comunicarán al día siguiente, por certificación expedida por el Secretario, a la Junta Electoral Provincial.

Art. 21. Los candidatos propuestos, en plazo no superior a tres días, presentarán ante la Junta Electoral Provincial la documentación precisa para acreditar que reúnen las condiciones exigidas por el número 2 de la base 19 de las de Procedimiento Electoral.

Art. 22. 1. Diez días antes del señalado en la convocatoria para la elección de Consejeros representantes de las Entidades asociativas y Organizaciones, celebrará reunión la Junta Electoral Provincial para proclamar a aquellos candidatos que reúnan las condiciones exigidas. Esta sesión será pública y a ella podrán asistir todos los que hubieran sido propuestos para

candidatos que, durante la sesión, podrán formular las protestas y reclamaciones que consideren procedentes, en relación con las proclamaciones.

2. En la misma sesión se ratificará la designación de Compromisarios que hubieren hecho las Entidades, revocándose la de los que hubieran obtenido menos votos cuando rebasen el número establecido por la Junta Electoral Provincial. Los empates se resolverán en favor de los Compromisarios de mayor edad.

3. De la sesión se extenderá la correspondiente acta, en la que se hará constar, además de los componentes de la Junta que asisten, las incidencias que se produzcan; las reclamaciones que se formulen por los candidatos propuestos y presentes en la sesión; los acuerdos que adopte la Junta y los nombres y edades de los candidatos que se proclamen, indicando, con la debida separación, la Entidad a que cada uno representa y el grupo en que aquélla esté encuadrada, de los que establece el artículo 28 del Estatuto Orgánico.

Art. 23. La Junta Electoral Provincial convocará, con antelación suficiente, a todos los Compromisarios designados y admitidos para que el día señalado en la convocatoria concurren para la votación al lugar y hora que se designe, previéndoles de que para participar en la votación será preciso acreditar, con la oportuna credencial, su condición de Compromisario.

Art. 24. 1. La votación será presidida por la Mesa electoral, formada por el Presidente o Vicepresidente de la Junta Electoral Provincial y dos miembros, como mínimo, de ella, más dos escrutadores, que serán los Compromisarios de mayor y menor edad, de cada uno de los Grupos de Entidades, que estén presentes en el acto.

2. Previa comprobación del número de Compromisarios y de la identidad de éstos, comenzará la sesión por la elección de los Consejeros representantes de las Entidades asociativas comprendidas en el apartado e) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, y seguidamente, se celebrará la votación para designar los Consejeros representantes de las Entidades comprendidas en el apartado f) del mismo artículo del Estatuto Orgánico.

Art. 25. 1. Cada Compromisario podrá incluir en la papeleta de votación tantos nombres como Consejeros correspondan a elegir en representación del Grupo de Entidades de que se trate.

2. Se considerarán nulos los votos en favor de personas que no hubiesen sido proclamadas candidatos, y no se computarán nada más que el primero de los nombres consignados y los que le sigan por orden hasta el máximo de Consejeros elegibles por el Grupo de Entidades de que se trate.

3. Terminada cada una de las votaciones a que se refiere el artículo anterior y una vez realizado el escrutinio, se proclamarán Consejeros electos a los que mayor número de votos hubiesen obtenido.

Art. 26. 1. De la sesión de votación se formalizará un acta, en la que constarán los siguientes datos:

Componentes de la Mesa, indicando los nombres de los escrutadores que, en cada una de las votaciones, se incorporen a ella; número de votos escrutados en cada una de las votaciones; votos nulos o en blanco; votos obtenidos por cada Candidato; nombres, apellidos y edad de los candidatos proclamados Consejeros electos y reclamaciones y protestas formuladas y acuerdos adoptados por la Mesa electoral sobre ellas.

2. Acto seguido se procederá a quemar las papeletas utilizadas en la votación, excepto aquellas sobre las que se hayan producido reclamaciones o protestas.

VII. De la elección de los Consejeros del grupo G) del artículo 28 del Estatuto Orgánico

Art. 27. La elección de los 15 Consejeros representantes de los Consejos Locales de la provincia a que se refiere el apartado g) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, se hará mediante sufragio libre, igual y secreto, conforme al procedimiento que establecen los artículos siguientes.

Art. 28. 1. Diez días antes del señalado en la convocatoria para la elección de este grupo de Consejeros, celebrarán sesión extraordinaria todos los Consejos Locales del Movimiento para proponer 15 candidatos, de entre los que, siendo miembros de algún Consejo Local, hubieran solicitado de dichos Organos su presentación como tales. La designación se hará por votación secreta.

2. En la misma reunión se elegirán, por votación secreta también los compromisarios que, en representación de cada Consejo Local, deban intervenir en la votación, con arreglo a la escala siguiente:

En poblaciones menores de 2.000 habitantes, dos compromisarios.

Entre 2.000 y 5.000, cuatro compromisarios.

Entre 5.001 y 10.000, seis compromisarios.

Entre 10.001 y 20.000, ocho compromisarios.

Entre 20.001 y 50.000, diez compromisarios.

Entre 50.001 y 100.000, doce compromisarios.

Entre 100.001 y 250.000, catorce compromisarios.

Y a partir de 250.000, un compromisario más por cada 250.000 habitantes o fracción, hasta el límite máximo de componentes del Consejo Local.

3. Para establecer el número de compromisarios se tendrá en cuenta el número de habitantes que resulte de la rectificación del padrón municipal de habitantes últimamente aprobada.

4. De los acuerdos adoptados en la sesión que ordena celebrar este artículo se dará cuenta a la Junta Electoral Provincial, mediante certificación del acta que se remitirá al día siguiente de la sesión.

Art. 29. 1. Quienes deseen ser proclamados candidatos en representación de los Consejos Locales de la Provincia, lo solicitarán de la Junta Electoral Provincial, dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación de la Orden de convocatoria de la elección.

2. Al escrito solicitando la proclamación deberán acompañar certificado expedido por el Secretario del Consejo Local al que pertenezcan acreditando formar parte del mismo, así como las certificaciones de los acuerdos adoptados por cinco Consejos Locales, de presentarle como candidato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 de esta Orden.

Art. 30. 1. Al día siguiente de finalizado el plazo que señala el artículo anterior para solicitar la proclamación como candidato celebrarán sesión las Juntas Electorales Provinciales, al objeto de examinar las solicitudes de proclamación recibidas y las documentaciones con ellas presentadas y procederán a proclamar candidatos a aquellas personas que reunieran las condiciones exigidas por la base 2ª de las de Procedimiento Electoral.

2. En la misma sesión se ratificarán las designaciones de compromisarios que hubieren hecho los Consejos Locales, al ajustarse a la escala establecida en el artículo 28 de esta Orden.

3. Si algún Consejo Local hubiera elegido más Compromisarios de los que le correspondiera, se eliminarán de la lista a los que hubieran obtenido menos votos, resolviendo los empates en favor del Compromisario de mayor edad.

4. La sesión a que se refiere el número 1 de este artículo será pública y en ella podrán hacer reclamaciones y protestas quienes hubieran solicitado su proclamación como candidatos.

5. De esta sesión se formalizará un acta en la que se hará constar los nombres de los miembros de la Junta Electoral que asistieran; los de los candidatos proclamados y todas las incidencias que se produjeran, tanto respecto a la proclamación de candidatos como relacionadas con la ratificación de los Compromisarios elegidos.

6. Estos acuerdos se comunicarán, al día siguiente, a todos los Consejos Locales y a los que hubieren solicitado su proclamación como candidatos.

7. Cuando no se proclamaran más de 15 candidatos no se celebrará elección y la Junta proclamará Consejeros electos a todos los candidatos proclamados.

Art. 31. Los Compromisarios cuya elección hubiera sido ratificada por la Junta Provincial Electoral concurrirán el día señalado en la convocatoria para la votación, al lugar y hora

señalados por la Junta Electoral Provincial, al objeto de participar en la votación.

Art. 32. La sesión de votación será presidida por una Mesa electoral integrada por la Junta Electoral Provincial o, al menos, por el Presidente o Vicepresidente y dos miembros de ella.

A la Mesa se incorporarán, como escrutadores, los Compromisarios de mayor y menor edad de los que asistieran a la votación.

Art. 33. Cada Compromisario podrá incluir en la papeleta de votación hasta 15 nombres de los proclamados candidatos, no computándose, al practicarse el escrutinio, los votos en favor de quien no hubiere sido proclamado candidato y se tendrán por no puestos los nombres que excedan de los 15 Consejeros que han de elegirse.

Art. 34. 1. Terminada la votación, se procederá al escrutinio y se proclamarán Consejeros electos a los 15 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

2. Los empates se resolverán en favor de los candidatos de mayor edad.

3. De la sesión de votación se formalizará un acta en la que se hará constar los nombres de los componentes de la Mesa electoral, incluidos los de los escrutadores; el número de votos escrutados; los votos nulos o en blanco; los obtenidos por cada candidato; los de los candidatos proclamados Consejeros electos y las protestas e incidencias que durante la sesión se hubieran producido. Acto seguido se procederá a quemar las papeletas utilizadas en la votación, excepto aquellas sobre las que se hubiera producido alguna reclamación.

VIII. De las elecciones en Ceuta y Melilla

Art. 35. Las elecciones en Ceuta y Melilla se ajustarán al procedimiento regulado en esta Orden, salvo en lo que se refiere a la elección de los 15 Consejeros representantes de los Consejos Locales, que en las ciudades citadas no se celebrarán.

IX. Plazos

Art. 36. Todos los plazos establecidos en esta Orden se computarán por días naturales, sin excluir del cómputo, por tanto, los días inhábiles.

X. De los recursos en materia electoral

Art. 37. 1. Las cuestiones que pudieran suscitarse en relación con las elecciones reguladas por esta Orden serán resueltas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Cuando dichas cuestiones afecten a la nulidad de una elección, contra la decisión de la Comisión Permanente podrá recurrirse en alzada ante el Pleno del Consejo Nacional.

2. La interposición y trámite de estos recursos se ajustará al procedimiento establecido en la base sexta, número 4, de las de Procedimiento Electoral del Movimiento.

XI. Envío de actas

Art. 38. Las Juntas Electorales Provinciales remitirán a la Delegación Nacional de Provincias, al día siguiente de su celebración, copia certificada de las actas de todas las sesiones de proclamación de candidatos y de votación.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Delegación Nacional de Provincias para dictar las disposiciones complementarias que el cumplimiento de esta Orden, requiere.

Madrid, 27 de enero de 1971.

FERNANDEZ-MIRANDA